

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 75 DE 2021**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON JAVIER STERLING TIBAQUE  
CONTRA FERNEY DAVID MUÑOZ MUÑOZ. RAD No. 41396-31-89-001-  
2019-00016-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata - Huila, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el demandado en el interregno comprendido entre el 12 de marzo de 2011 al 10 de junio de 2017, se condene al encartado al reconocimiento y pago de

las prestaciones sociales a que tiene derecho, las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de los aportes a seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que se vinculó con el demandado desde el 12 de marzo de 2011 y hasta el 10 de junio de 2017, de forma verbal, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar las funciones de corte, mantenimiento y reparación de vidrio y aluminio, actividades que ejecutó en el establecimiento de comercio Central de Vidrios en la Plata – Huila.

Afirmó que prestó los servicios de forma personal, continua e ininterrumpida a favor del enjuiciado en cumplimiento de las directrices del empleador y en un horario de trabajo de 8:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, y domingos desde las 8:00 am a 12:30 pm.

Indicó como contraprestación de los servicios que devengó inicialmente una suma semanal de \$70.000 pesos, para luego incrementar a \$120.000 y por último, desde el 2014 y hasta el 2018, se le canceló el monto de \$150.000 semanales.

Sostuvo que durante la relación laboral el empleador no le cotizó a seguridad social integral, no le pagó subsidio de transporte y no le reconoció vacaciones y primas de servicio.

Aseguró que, en septiembre de 2018, elevó ante el accionado una propuesta económica con el objeto de evitar acudir ante la jurisdicción en procura de los derechos que le asiste, misma que no fue atendida.

Refirió que el encartado depositó la suma de \$7'867.686,00 ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, a favor del extrabajador.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata - Huila (fl. 23 del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, el accionado Ferney David Muñoz Muñoz se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas,

inexistencia del contrato de trabajo, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada. (fl. 45 a 58 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 10 de agosto de 2020, declaró que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo entre el 12 de marzo de 2011 al 10 de junio de 2017, así mismo declaró probada la excepción de buena fe y parcialmente las de prescripción, pago, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, condenó al extremo pasivo a cancelar, a través de cálculo actuarial, los aportes a la seguridad social en pensión del actor, todo ello ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y condenó en costas a la parte demandada. (fl. 1 y 2 del archivo denominado "09ActaAudTramluz\_Sentencia.pdf", adjunto al expediente digital).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el presente asunto la parte demandante logró acreditar la prestación personal del servicio a favor del demandado, aspecto este que le lleva a activar la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T., sin que el llamado a juicio lograra desvirtuar tal condición, pues a parte de negar la existencia de la relación laboral y alegar la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, nada probó referente a la ausencia de subordinación. En lo relativo al fenómeno extintivo de la prescripción, sostuvo el sentenciador de primer grado que, al no obrar reclamación alguna, tal institución operó frente a todas las acreencias que se pudieron causar con antelación al 26 de marzo de 2016 y frente a las restantes prestaciones, adujo que, al existir constancia de depósito judicial, las mismas se encuentran cubiertas.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEMANDANTE**

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que en lo relativo a la prescripción, si bien es cierto, tal institución requiere el despliegue de la actividad por parte del interesado en procura de exigir las obligaciones a cargo del empleador, no menos cierto es, que al haberse declarado la existencia del contrato de trabajo en sede judicial, es a partir del momento en que el juez declara la existencia del contrato de trabajo que

debe iniciar a contabilizarse el fenómeno extintivo, suma a ello, que en lo referente a la sanción moratoria, no puede hablarse de buena fe por parte del empleador, por cuanto entre la cesación del vínculo contractual y la cancelación de las acreencias, transcurrió más de un año sin que se reconociera las obligaciones derivadas la relación de trabajo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA**

Persigue la parte demandada la revocatoria total de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que en el caso objeto de estudio existe incertidumbre respecto a los extremos temporales de la relación laboral, pues desde el mismo escrito inaugural se exponen fechas disimiles a efectos de fijar el interregno en el que se ejecutó el vínculo contractual, sumado a que, en el presente asunto no se acreditó la existencia de la relación laboral, por cuanto no se probó la prestación personal del servicio y mucho menos la subordinación del demandante para con el demandado. Por último, sostiene que existe un excedente en el pago de prestaciones sociales, por lo que debe tenerse que el empleador actuó de buena fe.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petición se revoque parcialmente el numeral segundo y el numeral cuarto de la decisión de primer grado comoquiera que no se evidenció la buena fe por parte del empleador pues el pago de las prestaciones sociales debe hacerse durante el vínculo laboral y no con posterioridad a la terminación contractual, así mismo, se erró respecto a la declaratoria de la excepción de prescripción pues a su sentir, la misma debe contarse desde el momento en que se causa el derecho o termina la relación contractual; de igual forma consideró que se cometió un yerro al declarar probadas las restantes excepciones, pues refiere que, el juez de conocimiento consideró la extinción de una parte de la obligación al desconocer la aplicación de la prescripción. Por último, solicitó se concedan las restantes pretensiones invocadas en el escrito de demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en que consideró que en efecto se actuó de buena fe, pues a su pensar al realizar el pago a favor del accionante sin estar obligado a ello, ya que no existía un vínculo laboral, es un claro ejemplo de su buen actuar conforme a los lineamientos del artículo 2 de la Constitución Política, en la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el C.S.T.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes aquí intervinientes existió un contrato de trabajo el cual se ejecutó en el interregno del 12 de marzo de 2011 al 10 de junio de 2017.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si en el *sublite* operó el fenómeno extintivo de la prescripción en los términos que expuso el *a quo*, y si hay lugar a despachar condena por concepto de sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima lo último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la

continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó "*... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo*".

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo

ató con Ferney David Muñoz Muñoz, y para tal efecto, Nelson Javier Sterling Tibaque afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño tareas tales como corte de vidrio y aluminio e instalación de los mismos, todo ello, a favor del señor Muñoz Muñoz, y bajo la subordinación de aquel, funciones que desarrolló en el horario comprendido entre las 8:00 am a 12:00 y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes, y los días dominicales lo realizaba de 8:00 am a 12:30 pm.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con Ferney David Muñoz Muñoz, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda trajo al proceso los testimonios de Leonardo Sierra Hurtado y Maily Cristina Tibaque Manzano, quienes al cuestionárseles respecto de la relación que ató al demandante con el demandado, al unisonó afirmaron conocer al actor por ser amigos y hermana de aquel, y dieron fe que el promotor del proceso prestó de forma personal el servicio a favor de la persona natural demandada, en la ejecución de labores tales como cortado de vidrio y aluminio, así como su instalación, ya sea en puertas, vitrinas o marcos para fotos.

De igual manera, fue absuelto el interrogatorio de parte del actor, oportunidad en la que al cuestionársele respecto a la forma de vinculación aquel afirmó que *"No señor, no firmé ningún tipo de contrato con el señor Ferney David, solo de palabra, empecé a trabajar con él que le colaborara, que le ayudara, entonces empecé a trabajar solo de palabra no más"*, y al preguntársele respecto al cumplimiento de un horario de trabajo sostuvo que *"Sí señor, horario normal de 8:00 a 12:30 y de 2:00 a 6:00 pm"*, en cuanto a las funciones desplegadas adujo que *"Cortaba vidrios, aluminios, hacia trabajos por fuera del almacén"*. En lo relativo a la subordinación, atestiguó que *"Pues cuando yo empecé a ir, él fue él que me dijo que le colaborara y me decía lo que tenía que hacer, me decía específicamente lo que tenía que colaborarle"*.

Ahora bien, al indagar en la conducta desplegada por el demandado respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquel desde el momento en que recorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que lo que en efecto se presentó fue una vinculación civil de prestación de servicios.

Para dar soporte a lo afirmado, el extremo pasivo no incorporó pruebas documentales o testimoniales que acreditaran lo afirmado, pues se limitó a

allegar copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, así como copias de las gestiones desplegadas en torno a la constitución de un depósito judicial a favor del actor junto con la constancia de notificación de dicha actuación.

Por otra parte, se practicó el interrogatorio de parte del encartado, oportunidad en la que, al cuestionársele respecto a la forma de vinculación del actor, aquel refirió que *"Por prestación de servicios sí"*, y al preguntársele respecto del por qué de la vinculación del actor, sostuvo que *"Porque en ese momento era mi ayudante, o sea en ese momento yo requería de otra mano auxiliar para que me ayudara"*, entre tanto, en lo referente al cumplimiento de un horario, afirmó que *"El horario de llegada sinceramente, como él manejaba su tiempo, él llegaba a las 8:30 casi 9:00 am, le preguntaba que ¿por qué llegaba a esa hora? y la respuesta es que, porque tenía que desayunar, pero normal, llegaba en su horario normal, hacía su oficio y ya"*, y al ahondar más sobre ese tópico adujo que *"No señor, póngale cuidado, él me manifestaba disculpe que llegué a esta hora porque estaba desayunando, disculpe que llegue a esta hora porque tal cosa, pero en ese momento no había ningún memorando ni ningún llamado de atención, se seguía con el día normal"*.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

De este modo, al descender al caso objeto de estudio se tiene que el demandante logró activar la presunción de la que trata el referido artículo 24 del C.S.T., al haber probado la prestación personal del servicio a favor de la persona natural enjuiciada, sin que el encartado hubiese cumplió con el deber legal que le correspondía en desvirtuar la subordinación para con el actor, y probar así, que la relación contractual que vinculó a las partes, no corresponde a una de aquellas que se encuentran contempladas en el Compendio Sustantivo Laboral.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el extremo activo desconoció la existencia de la imposición de horarios y directrices de cara al extrabajador, para de ese modo profundizar sobre la independencia del promotor del juicio, tal apreciación fue derruida por el mismo dicho del accionado al absolver el interrogatorio de parte, pues es este quien a pesar de negar la existencia del referido horario, sí consintió tal circunstancia al afirmar que *"El horario de llegada sinceramente, como él manejaba su tiempo, él llegaba a las 8:30 casi 9:00 am, le preguntaba que porque llegaba a esa hora y la respuesta es que, porque tenía que desayunar, pero normal, llegaba en su horario normal, hacía su oficio y ya"*, nótese como al culminar la respuesta, el demandado implícitamente ratifica que el actor *"... llegaba en su horario normal"*.

Ahora bien, en lo relativo a la imposición de directrices, pese a haberse negado tal aspecto, no puede perderse de vista el cargo bajo la cual se vinculó al promotor del juicio, esto es, en condición de ayudante, pues es el mismo enjuiciado quien así lo reconoce, en tanto al cuestionársele del por qué de la contratación del actor, aquel afirmó que *"Porque en ese momento era mi ayudante, o sea en ese momento yo requería de otra mano auxiliar para que me ayudara"*, cargo que por su misma naturaleza, impide la independencia del trabajador. Se suma a lo anterior, que si bien no constituye confesión lo declarado por el demandante, el dicho de aquel se puede acompañar con la realidad de su vinculación, al sostener que *"Pues cuando yo empecé a ir, él fue él que me dijo que le colaborara y me decía lo que tenía que hacer, me decía específicamente lo que tenía que colaborarle"*.

Así las cosas, es claro que se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, en tanto como se indicó en precedencia, la parte actora cumplió con el deber de probar la prestación personal del servicio y así activar la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., restándole al extremo pasivo derruir tal presunción, aspecto este que no acaeció en el *sublite*, pues de las pruebas que fueron acopiadas al expediente, se probó el elemento esencial de toda relación de trabajo, esto es, que de los testimonios e interrogatorios practicados se pudo establecer la existencia de la subordinación, componente este, propio de los contratos que se rigen por la legislación laboral. En tal virtud, es que para la Sala no merece reparo alguno la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado de cara a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, por lo que se confirma la decisión apelada en este aspecto.

Establecido como quedó el modo de contratación que ató a las partes, surge necesario indagar sobre los extremos temporales en que se ejecutó la labor, y sobre tal aspecto, se torna necesario indicar que la parte actora en el hecho primero del escrito de demanda expuso que *“Entre mi cliente y el señor Ferney David Muñoz Muñoz existió una relación de carácter laboral de forma verbal a término indefinido en un periodo comprendido que va desde el 12 e marzo de 2011 hasta el 10 de junio de 2017”*, manifestación que encontró oposición en el escrito de defensa, al negarse la existencia de la relación de trabajo.

Al analizar la prueba practicada, pese a que no se especificó por parte de los testigos una data exacta de inicio y fin de la relación de trabajo, lo cierto es, que tanto el señor Leonardo Sierra Hurtado y la señora Maily Cristina Tibaque Manzano, fueron consistentes en encuadrar la vinculación del demandante en un periodo que osciló entre 7 y 8 años, acompasándose su dicho con lo referido por el actor en el interrogatorio de parte, por lo que en suma, se tendría que en principio, la relación se dio entre los años 2011 y el 2018; sin embargo, aun así existiría un manto de duda respecto de las fechas de iniciación y consumación del vínculo contractual, pese a ello, al revisarse la documentación que fue traída al proceso por el extremo pasivo se tiene que a folios 59 a 63 del expediente digital reposa liquidación definitiva de prestaciones sociales, en la cual se fijó como fecha de ingreso el 12 de marzo de 2011, y de retiro, el 10 de junio de 2017, por lo que serán estos los extremos de la relación laboral. En tal virtud, se confirmará en este aspecto la decisión recurrida.

Ahora, en lo atañadero a la asignación mensual recibida y que servirá como base para liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar, se tiene que la parte actora adujo haber recibido una suma de \$60.000 semanales en un primer momento, y que luego de ello se incrementó paulatinamente a \$120.000 para culminar en \$150.000, todo ello de forma semanal, pese a ello no incorporó prueba alguna que permita inferir tal situación, por lo que ante la ausencia de prueba, se tendrá para todos los efectos que el actor devengó el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se confirma en este aspecto la sentencia apelada.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Establecido el derecho en cabeza del demandante, debe la Sala proceder a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado en debida forma por el extremo pasivo de la litis.

Pues bien, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existen normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en torno a la prescripción consagra que: *"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."*. En este orden de ideas, para efectos de no permitir que el transcurso del tiempo extinga las acciones o derechos a que haya lugar, es menester conforme a lo antes dicho, que el extrabajador eleve reclamación de los derechos que persigue le sean reconocidos, eso sí, dentro del término mismo de la prescripción, obviamente para que opere la figura de la interrupción.

Así mismo, el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., establece que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna CSJ SL4222 de 2017, enseñó que:

*"... es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.*

*Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o 'restrictiva', predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica"*.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en efecto, en materia laboral el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra reglado de forma expresa por los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y de la S.S., de los que se extrae que toda acción tendiente a reclamar derechos emergentes del vínculo laboral, por regla general, prescriben a los tres (3) años contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible, siempre que, no se haya elevado reclamación ante el empleador en procura del reconocimiento de las prestaciones

adeudadas, pues de presentarse dicha situación, a la luz del artículo 489 del C.S.T., esa reclamación tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo y extiende la aplicación de la prescripción por un periodo igual a los primeros tres (3) años.

Ahora bien, existen eventos en los que el extrabajador omite reclamar ante el empleador las prerrogativas laborales a que tiene derecho, y es tan sólo con la demanda que pretende poner un alto a las consecuencias jurídicas extintivas previstas en la legislación laboral, evento en el cual, jurisprudencialmente se ha admitido la aplicación del artículo 94 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ello, para efectos de interrumpir la prescripción.

Sobre el particular, el artículo 94 del Compendio Adjetivo Civil dispone que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Por su parte, el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 3693 de 2017, abordó el tema de la prescripción y la carga procesal que le corresponde a la parte en torno a notificar el auto admisorio de la demanda dentro del término previsto en el Código Procesal Civil, ello a efectos de interrumpir el fenómeno extintivo; así, la alta Corporación enseñó que:

*"... esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*(...)*

*De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción"*.

Postura que fuera igualmente acogida en la sentencia con radicación SL 4627 de 2019, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó que *"Tal es el caso del tramamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y*

*que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. En ese sentido, ha entendido que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la presentación de la demandada tiene como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, es perfectamente aplicable al trámite laboral, de modo que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se ve condicionado a que se surta respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción”.*

Bajo este horizonte y al descender al caso objeto estudio, la Sala encuentra, que en lo referente a la relación contractual que existió entre el 12 de marzo de 2011 y el 10 de junio de 2017, el fenómeno extintivo operó sobre todas y cada una de las prestaciones sociales que de ello se derivan con antelación del 26 de marzo de 2016, con excepción de las que surgen por concepto de vacaciones y cesantías, las cuales tiene un término prescriptivo diferente a las demás, en tanto la parte actora no formuló reclamación ante el empleador, y sólo con la demanda pretendió poner alto a la configuración de la institución de la prescripción, por lo que al reunirse los requisitos del artículo 94 del C.G.P., patente resulta establecer que la referida prescripción ya había operado, en lo términos que expuso el *a quo*.

Ahora bien, censura la parte actora la intelección que se le da a la norma que regula el fenómeno extintivo, pues a su sentir, al encontrarse en debate la existencia de la relación de trabajo, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, es a partir de la promulgación de la sentencia que debe iniciarse a computar el fenómeno extintivo de la prescripción.

Para resolver, basta con traer a colación lo que para al efecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 4358 de 2018, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, oportunidad en la que enseñó que:

*“... la tesis desarrollada en el cargo es por completo inadmisibile. Esta sala de la Corte ha adoctrinado en repetidas oportunidades que el término de prescripción de las acciones sociales debe comenzar a contarse desde que la respectiva obligación se hace exigible, como lo admite la censura, además de que «...la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.» (CSJ SL3169-2014).*

*En este caso, aunque el planteamiento no es muy claro, la censura sugiere, por una parte, que una obligación no se hace exigible hasta tanto no es declarada por el juez del trabajo, cuestión que ha sido negada por esta Corte, al precisar que las sentencias*

*que declaran un contrato de trabajo en la realidad no tienen un efecto constitutivo sino declarativo".*

De suerte que, en *sublite*, luce acertada la determinación del juzgador de primer grado, al establecer la operatividad del fenómeno extintivo de la prescripción respecto a todas y cada una de las prestaciones sociales que se generaron con anterioridad al 26 de marzo de 2016, a excepción como se indicó en precedencia, de los aportes a la seguridad social en pensión, las cesantías y parcialmente las vacaciones. Es de resaltar que, a voces del órgano de cierre en materia ordinaria laboral, las obligaciones laborales tienen un término de prescripción previsto en la ley, cual es el de tres años a partir del momento en que se hace exigible la obligación, lo que excluye de manera contundente el argumento del recurrente al disponer que el derecho nace con la declaratoria del contrato de trabajo. (Ver sentencia SL 3169 de 2014).

### **DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.**

Alega el demandante la ausencia de pago oportuno de las prestaciones sociales que surgieron con ocasión a la relación laboral que sostuvo con la enjuiciada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, hecho que abre paso a la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto

Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que a folios 64 y 65 del expediente digital reposa comprobante de depósitos judiciales emitido por el Banco Agrario de Colombia adiado 25 de septiembre de 2018, del que se desprende que la enjuiciada realizó un abono a dicha entidad por la suma de \$7'876.686,00, a favor del aquí demandante por concepto de prestaciones laborales, documento que si bien no se acompañó con la respectiva acta de reparto, no fue cuestionado por la convocante a juicio.

Ahora bien, distinto a lo afirmado por el sentenciador de primer grado, el empleador no puede exonerarse de la sanción moratoria al considerar que actuó bajo el convencimiento de haber estado inmerso bajo otro tipo de contratación diferente a la laboral, pues ese simple hecho a la luz de las enseñanzas vertidas por la corporación de cierre en materia ordinaria laboral, no tiene la virtualidad de desvirtuar que su actuar estuvo desprovisto de mala fe. Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo que para el efecto enseñó la sentencia SL 4537 de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que moduló que "*No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva*".

Bajo esta orientación, comoquiera que el pago por consignación tiene como fin exonerar de responsabilidad económica al empleador, cuando no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, es que se impondrá condena por concepto de sanción moratoria a partir del 10 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2018, data en que se puso en conocimiento del demandante la existencia del título consignado a su favor, la que una vez efectuadas las operaciones de rigor, teniendo como base para ello la suma de \$24'590,56, arroja un valor de \$11'016.573,87. Razón por la cual se revocará la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, fulminar condena por concepto de sanción moratoria en los términos que acaban de exponer.

## **DE LA SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS**

Las acreencias laborales que debate la parte actora se encuentran estatuidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual han sido estudiada *in extenso* por la corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sanción que al igual que aquella prevista en el artículo 65 del C.S.T., no es de aplicación automática y, por ende, debe tenerse en cuenta los elementos subjetivos de la mala fe o buena fe, para la aplicación de la norma.

Determinación jurisprudencial vista, entre otras, en la sentencia con radicación 38954 del 24 de julio de 2012 con ponencia de la Magistrada Elsy Del Pilar Cuello Calderón, el advertir que *"El reseñado artículo impone unas consecuencias para el empleador incumplido, solo que, como en múltiples oportunidades lo ha decantado esta Sala, al tratarse de una preceptiva sancionadora, su imposición debe estar precedida de un razonamiento y de una evidencia de que la actuación no se enmarcó en los criterios de buena fe"*.

De igual manera, ha advertido la Alta Corporación que con el propósito de establecer si la pasiva ha desplegado actuaciones enmarcadas bajo los principios de buena o mala fe, dicho aspecto debe ser analizado para la calenda de fenecimiento del vínculo contractual y no en atención a sucesos posteriores. (SL 16884-2016 Rad. 40272 de 16 de noviembre de 2016).

Al descender al caso bajo estudio, al estudiarse la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esta Sala no encontró elementos distintivos del proceder de buena fe por parte del empleador en lo relativo a la vinculación del promotor del juicio, y al no advertirse la consignación ante el fondo, o el reconocimiento del auxilio de la cesantía a la finalización del contrato de trabajo, surge patente la condena por el concepto aquí estudiado, limitado este a la cancelación efectuada en el depósito judicial puesto en conocimiento del actor; efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, contrario a lo sostenido por el *a quo*, le asiste derecho al demandante a que la demandada le reconozca y pague la suma de \$11'016.573,87, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de cesantías. En tal virtud, se revocará la sentencia de primera instancia en este aspecto, para en su lugar, impartir la respectiva condena.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que el recurso formulado por la parte demandada no encontró vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquella.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata – Huila, el 10 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **NELSON JAVIER STERLING TIBAQUE** contra **FERNEY DAVID MUÑOZ MUÑOZ**, para en su lugar, **DECLARAR** no probado el medio exceptivo formulado por la parte demandada denominado “*BUENA FE*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral sexto a la sentencia apelada, en el entendido de **CONDENAR** a **FERNEY DAVID MUÑOZ MUÑOZ** a cancelar a favor del demandante la suma de \$11´016.573,87, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral séptimo a la sentencia apelada, en el entendido de **CONDENAR** a **FERNEY DAVID MUÑOZ MUÑOZ** a cancelar a favor del demandante la suma de \$11´016.573,87, por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**QUINTO: COSTAS.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso formulado por la parte demandada no encontró

vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquella.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

(Con ausencia justificada)  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe1cbe86acb3dd6b406fae7823e2d765fad409eb224a976523e1aad9a3d26  
fc7**

Documento generado en 06/10/2021 02:35:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

